

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado: 760013103008-2022-00051-00
Sentencia: 087 Primera Instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 760013103008-2022-00051-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en
calidad de vocero del Fideicomiso FA-3012
Recursos Mirador de Farallones.
ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMÁN
ISABEL CRISTINA PARDO CHAVARRO
PROMOTORA AIKI SAS

SENTENCIA N° 087

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso FA-3012 Recursos Mirador de Farallones, PROMOTORA AIKI SAS, ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMÁN e ISABEL CRISTINA PARDO CHAVARRO.

II.- ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el Banco Bancolombia S.A. mediante proceso ejecutivo pretende obtener el pago de las siguientes sumas de dinero conforme a los pagarés descritos a continuación:

1.1. Pagaré N° 3265-310072026:

- La suma de \$3.362.438.192,26 como capital.
- La suma de \$224.147.402,96 por concepto de intereses desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021.
- Los intereses moratorios se causarán a partir del 31 de marzo de 2021 a la tasa del 24% EA.

1.2. Pagaré N° 32650076543:

- La suma de \$ 4.901.990.846,12 como capital.
- La suma de \$316.926.054,34 por concepto de intereses desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021.
- Los intereses moratorios se causarán a partir del 31 de marzo de 2021 a la tasa del 24% E.A.

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado:	760013103008-2022-00051-00
Sentencia:	087 Primera Instancia

1.3. Pagaré sin número:

- La suma de \$534.000.000 como capital.
- La suma de \$94.594.481,01 por concepto de intereses causados desde el 29 de enero de 2020 hasta el 6 de febrero de 2021.
- Los intereses moratorios se causarán a partir del 7 de febrero de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

De la contestación y excepciones.

El escrito inaugural fue notificado a los demandados bajo la figura de conducta concluyente para Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Adolfo León Vargas Guzmán en su doble condición de demandado y Representante Legal de Promotora Aiki SAS y la señora Isabel Cristina Pardo Chavarro mediante correo electrónico.

No obstante, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso FA-3012 Recursos Mirador de Farallones fue la única ejecutada que contestó la demanda proponiendo como medios de defensa los intitulados “1. *Incongruencia en los pagarés base de la ejecución*”, “2. *Pagos parciales de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución*”, “3. *Afectación a terceras personas que se encuentran vinculadas al proyecto inmobiliario*”, “4. *Abuso de la posición dominante de las entidades bancarias*”, “5. *Falta de presentación documental de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 de C.G.P.*”, “6. *Prescripción*”, “7. *Excepción innominada*”; excepciones que en síntesis refieren no ostentar las características de claridad, expresividad y exigibilidad los títulos valores arimados al plenario ya que el Fideicomiso no es el responsable del pago y las fechas de vencimiento son incongruentes, adicionalmente no fue informado por la entidad ejecutante los abonos realizados por la fiduciaria y el presente cobro compulsivo afecta a los terceros vinculados al proyecto inmobiliario. Adujo no haberse allegado la liquidación del crédito y que la obligación se encuentra prescrita.

3. Posteriormente se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante quien se pronunció dentro del término legal establecido para ello.

III.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de los extremos del litigio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir el acreedor y los deudores.

2.- MARCO NORMATIVO.

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado:	760013103008-2022-00051-00
Sentencia:	087 Primera Instancia

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues se tiene que en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, por tanto, es necesario que el título hable por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se obtiene que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

Ahora bien, los cartulares base de ejecución consiste en tres pagarés regulados por el artículo 709 del Código de Comercio que establece los requisitos que debe reunir ese tipo de título valor, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales de todos los títulos valores, esto es la firma del creador y mención del derecho que el cartular incorpora, para específicamente exigir 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido a examen de este Despacho Judicial radica en determinar si los títulos valores base de la ejecución comportan una obligación clara, expresa y exigible o por el contrario están destituidos de ejecutabilidad por ausencia de uno de los requisitos esenciales para tal fin o por hallarse prescritos.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al presente asunto se tiene que los cartulares objeto de la presente ejecución son tres pagarés, dos de ellos (Nº 3265-310072026 y Nº 32650076543) suscritos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del fideicomiso FA 3012 recursos Mirador de Farallones y el tercero se halla firmado

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado:	760013103008-2022-00051-00
Sentencia:	087 Primera Instancia

por todas las personas que componen el extremo pasivo de la Litis a favor del ejecutante Bancolombia S.A.

A efectos de determinar la viabilidad de continuar adelante la ejecución, resulta forzoso el estudio de los medios de defensa propuestos en aras de verificar si se cumplen los supuestos de hecho y de derecho exigidos por la norma aplicable o, por el contrario, se encuentra acreditado un medio que debilite la exigibilidad de los títulos, con la relevancia que los ejecutados Adolfo León Vargas Guzmán e Isabel Cristina Pardo Chavarro guardaron silencio durante el traslado para oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del fideicomiso FA 3012 recursos mirador de farallones, formuló a título de excepciones frente a la demanda propuesta por la parte actora, las siguientes:

1. *“Incongruencia en los pagarés base de ejecución”*: La apoderada judicial de la entidad adujo, en síntesis, que los pagarés objeto del cobro compulsivo no reúnen las características propias de los títulos ejecutivos, es decir, no son claros, expresos ni exigibles.

Respecto de la excepción formulada y muy al contrario de las consideraciones efectuadas por la profesional del derecho para este operador judicial los cartulares génesis de la ejecución sí reúnen los requisitos generales del título ejecutivo como quiera que los pagarés tienen señalada expresamente la suma adeudada como capital al igual que los intereses causados y los obligados al pago de dicha obligación.

Ahora bien, atinente al vencimiento de los títulos valores debemos remitirnos al texto del mismo pues en él están vertidas las condiciones de su diligenciamiento, entendiéndose que los pagarés N° 3265-310072026 y N° 32650076543 tienen como fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2020, pues ha de verse que la fecha correspondiente al 30 de marzo de 2021, conforme las instrucciones dadas en el pagaré, refiere al momento o data en que se liquida la obligación pactada en UVR, así:

*“PRIMERO. VALOR: Que pagaré(mos) incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, o a su orden, en sus oficinas de Cali la cantidad de Doce millones noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete unidades con setecientos sesenta y siete*****diezmilésimas de Unidad de Valor Real, (12.099.767.0767) equivalentes a la suma de Tres mil trescientos sesenta y dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa y dos pesos con veintisiete centavos ***** moneda legal (\$3.362.438.192.26), que declaro(amos) recibida en calidad de mutuo con interés. Las obligaciones contenidas en este instrumento a favor de BANCOLOMBIA S.A. se determinan en su valor en moneda legal mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR), en la fecha de liquidación de las obligaciones, o de parte de las mismas. La cantidad anterior será pagada de conformidad con la forma de liquidación antes expresada, el día 30 de marzo de 2021...”* (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

Proceso Ejecutivo
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado: 760013103008-2022-00051-00
Sentencia: 087 Primera Instancia

Del contexto de la cláusula se puede inferir claramente que se refiere a la forma en que se liquida y la fecha de la misma sin que ello implique el plazo de vencimiento, pues en la cláusula Novena del pagaré atinente a la “*autorización*” señala:

“(…) expresamente autorizo(amos) a BANCOLOMBIA S.A. para llenar los espacios en blanco de este pagaré en UVR, relativos al girador, fecha de vencimiento del pagaré, número de las obligaciones, ubicación de las oficinas de BANCOLOMBIA S.A., la cuantía por capital en pesos y UVR y por intereses en pesos y la fecha en que se liquiden las UVR, el cual está destinado a instrumentar las obligaciones a mi(nuestro) cargo y que será llenado por BANCOLOMBIA S.A. ...El Girador del pagaré seré(mos) el(los) suscrito(s). La fecha del vencimiento del pagaré será aquella en que se presente incumplimiento en cualesquiera de los créditos, sea a capital o a intereses, pues la mora de alguno de ellos produce la aceleración del vencimiento de todos los que se encuentren vigentes...La cantidad de UVR a pagar correspondiente a capital, será el número de unidades UVR adeudadas al momento del diligenciamiento del pagaré. El equivalente en pesos a pagar correspondiente a capital, será el número de unidades UVR adeudadas al momento del diligenciamiento del pagaré, multiplicados por el valor de la UVR en ese momento. El equivalente en pesos a pagar correspondiente a intereses, será el número de unidades UVR generadas por concepto de intereses que se adeuden al momento del diligenciamiento del pagaré, multiplicado por el valor de la UVR en ese momento. La fecha en que se liquidarán las UVR será la fecha en que se diligencie el pagaré”
(Subrayado y Negrillas por el Despacho Judicial).

Por tanto, conforme la cláusula correspondiente a la autorización para diligenciar el pagaré en blanco se tiene que la fecha de vencimiento no necesariamente debe coincidir con la de diligenciamiento, pues aquella se refiere al momento del incumplimiento y la otra es cuando se diligencie el título valor el cual debe ceñirse al valor de la UVR para ese momento.

De la misma manera se encuentra la autorización de diligenciamiento del título valor N° 32650076543, con la diferencia que la suma adeudada para el 30 de marzo de 2021 asciende a 17.639.716,7353 UVR equivalente a \$4.901.990.846,12.

Por su parte, el pagaré suscrito el 29 de enero de 2020, contiene nítidamente la data de vencimiento cual es el 6 de febrero de 2021, cuyo instrumento crediticio al ser pactado en PESOS y no en UVR resulta innecesario incluir una fecha adicional para el momento de la liquidación de esa unidad.

De manera que la excepción esgrimida por la togada no tiene vocación de prosperidad toda vez que los títulos valores traídos a este estrado denotan las características de claridad, expresividad y por supuesto la exigibilidad.

2. “*Pagos parciales de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución*”. El presente medio defensivo refiere que la ejecutada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del fideicomiso realizó abonos a la obligación ejecutada, los cuales no fueron informados por la entidad financiera al momento de incoar la demanda ejecutiva, resultando de vital importancia porque ello

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado:	760013103008-2022-00051-00
Sentencia:	087 Primera Instancia

modifica el saldo que se ejecuta. Por tanto, aporta la lista de los abonos efectuados para ser tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

Agrega que Bancolombia S.A. tampoco informó de los pagos realizados en virtud a las subrogaciones con ocasión de las unidades inmobiliarias escrituradas, lo cual también altera el monto de la obligación cobrada.

Frente a la excepción planteada, debe indicarse que si bien la parte ejecutada allegó un listado de unos presuntos cuatro abonos, esta es una prueba documental elaborada por la misma sociedad ejecutada ya que no deviene del acreedor, aunado a que en el escrito que descurre el traslado de las excepciones el apoderado judicial de Bancolombia S.A. manifestó que los abonos fueron imputados en su momento ya que datan del año 2018 y 2019, fechas antes del vencimiento de los pagarés.

Adicionalmente, no fueron identificados claramente por parte de la deudora los créditos objeto de abonos, recayendo en ella la carga de demostrar el pago parcial realizado al acreedor, lo cual, no aconteció dentro del presente asunto.

Por el contrario, la entidad financiera aportó la información requerida por este Despacho Judicial donde se denota en efecto los abonos por subrogación al pagaré N° 3265-310072026, pero dichos abonos se imputaron antes de la presentación de la demanda ejecutiva y el saldo adeudado por los demandados al 1° de enero de 2022 asciende a \$4.170.223.848,60; suma diferente a la ejecutada, pues esta es \$3.362.438.192.26, es decir, es menor.

Frente al pagaré N° 32650076543, conforme al extracto bancario aportado por la misma entidad fiduciaria, se adeuda al 31 de enero de 2022 la suma de \$6.110.358.884,28, suma también disímil a la cobrada, ya que esta es \$4.901.990.846,12, esto es, menor.

Dígase además que el representante legal de Bancolombia afirmó haberse recibido abonos por parte de la entidad fiduciaria pero fueron imputados a las obligaciones previo al adelantamiento de la ejecución, e incluso ratificó que los aquí demandados son quienes hicieron la solicitud de los créditos para adelantar el proyecto inmobiliario.

Por su parte, la representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del fideicomiso Recursos Mirador de Farallones fue clara en indicar que no hubo más abonos a la obligación por la carencia de recursos por parte del fideicomitente.

Bajo ese entendido, no fue demostrado por la pasiva los abonos realizados distintos a los informados por la misma entidad financiera o que no se hubiesen tenido en cuenta para de una u otra forma cambiar las sumas cobradas; por consiguiente, la excepción está confinada al fracaso.

3. *“Afectación a terceras personas que se encuentran vinculadas al proyecto inmobiliario”*. La presente excepción está fundamentada en la presunta afectación que genera la ejecución a terceras personas que son las beneficiarias de área que se

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado:	760013103008-2022-00051-00
Sentencia:	087 Primera Instancia

encuentran vinculadas al proyecto inmobiliario, es decir, los compradores de los apartamentos, quienes están a la espera de la culminación del proyecto porque ya cancelaron la cuota inicial.

Entonces, aduce que al hacer efectiva la garantía hipotecaria donde se pretende el remate de los apartamentos y parqueaderos, deviene para los beneficiarios de área una imposibilidad para disfrutar la vivienda; situación que no fue valorada por Bancolombia S.A. y con quien se podía llegar a una conciliación o acuerdo de pago.

Se duele por no haberse llamado a la Litis a los beneficiarios de área por este Despacho Judicial a fin de ejercer el derecho a la defensa, contradicción, debido proceso y vivienda digna, citando como sustento de su argumento las sentencia SU-787 de 2012 y T-715 de 2009 proferidas por la Corte Constitucional; por ello solicita la vinculación de todos los beneficiarios de área.

Finaliza concluyendo la obligatoriedad que tiene la sociedad Promotora Aiki SAS de pagar los créditos exigidos por la entidad financiera conforme el contrato de Fiducia Mercantil.

Ante el medio de defensa propuesto debe indicarse desde este instante que está llamado al fracaso comoquiera que los aquí ejecutados son los obligados conforme las características de los títulos valores referidos con anterioridad y no los beneficiarios de área quienes, valga señalar, cuentan con una expectativa de adquirir una vivienda porque no ostentan la propiedad de las unidades privadas embargadas ya que estas se encuentran a nombre de la sociedad fiduciaria.

Aunado a lo anterior, en caso de incumplimiento de la promotora y la sociedad fiduciaria los beneficiarios de área cuentan con los mecanismos legales adecuados para exigir sus derechos en proceso distinto a la presente acción ejecutiva; adicionalmente, si estos se hallan ocupando los inmuebles objeto de medida de embargo y secuestro también cuentan con herramientas procesales para exigir su condición, bien sea de propietario, poseedor o tenedor de los bienes, consideración avalada por el Tribunal Superior de Cali y la Corte Suprema de Justicia al resolver las múltiples acciones de tutela interpuestas contra este operador judicial, donde claramente se denegaron las acciones constitucionales por carencia del principio de subsidiariedad.

Y frente a ser la sociedad Promotora Aiki SAS la única llamada a responder por las obligaciones cobradas a través de esta acción ejecutiva debe indicarse que el suscriptor en calidad de deudor principal de los cartulares 32650076543 y 3265310072026 es la sociedad Fiduciaria y, únicamente el pagaré suscrito el 29 de enero de 2020 además de la fiduciaria los deudores principales son Promotora Aiki SAS, Adolfo León Vargas Guzmán e Isabel Cristina Pardo Chavarro; aunque es de destacar que si bien las tres personas firmaron en calidad de avalistas frente a los dos títulos valores mencionados inicialmente, esto no le resta la carga a la Fiduciaria de responder por las obligaciones insolutas. Lo anterior deviene de lo dispuesto en el artículo 627 del Código de Comercio que dispone: *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado:	760013103008-2022-00051-00
Sentencia:	087 Primera Instancia

Ahora bien, este operador judicial no desconoce las cláusulas vertidas en el contrato de fiducia mercantil celebrado entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Promotora Aiki SAS, entre ellas los deberes y obligaciones de ambas sociedades, destacando entre estas la obligación de la fiduciaria en solicitar los créditos pertinentes bajo el aval del fideicomitente para llevar a cabo el proyecto inmobiliario, entre otras, como la administración de los recursos económicos; pero ello no obsta para restarle validez a los títulos valores aportados, reitérese, reúnen los requisitos legales generales y específicos para su exigibilidad.

4. *“Abuso de la posición dominante de las entidades bancarias”*. El presente medio de defensa radica en la falta de consideración de la ejecutante de las variables inflacionarias del mercado que han impactado la relación contractual consistente en las dificultades para terminar el proyecto inmobiliario dado los sobrecostos de materiales de construcción, mano de obra, entre otros; pese a ello la entidad financiera inició el cobro ejecutivo dificultando aún más la ejecución del proyecto *“sin haber analizado el hecho de que las obligaciones adquiridas pueden ser canceladas en su totalidad, siempre y cuando, el proyecto pueda terminarse con prontitud”*.

Respecto del medio defensivo propuesto ha de indicarse que en cierta medida le asiste la razón a la profesional del derecho en el entendido que es claro que las entidades financiera tienen una posición dominante frente a los usuarios, ya que ellas son las que fijan las condiciones de los créditos, tasa de interés, sistema de amortización, etc.

Sin embargo, en contrapeso a lo expresado las entidades desempeñan una importante labor para una comunidad que incluso desde antaño es considerado un servicio público por la Corte Constitucional al indicar *“... la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público”*¹.

Así entonces, lo alegado por la profesional del derecho no tiene vengano en esta instancia ya que no acreditó la forma en que la entidad ejecutante está abusando de su posición dominante, pues lo que aquí quedó claro es que Bancolombia S.A. inició el cobro ejecutivo conforme las instrucciones dadas para diligenciar los cartulares en blanco; además no podemos pretermitir que la sociedad Promotora Aiki SAS y los señores Adolfo León Vargas Guzmán e Isabel Cristina Pardo Chavarro están inmersos en múltiples procesos judiciales, indicio de un presunto incumplimiento de diversas obligaciones con diferentes entidades, empresas y personas naturales; por tanto, pensar que la ejecutante ha incurrido en prácticas de abuso de su posición da al traste con el panorama judicial revelado en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Como argumento adicional se tiene que una entidad financiera al estar obligado a remitir a sus clientes la información que refleja el estado real de las obligaciones que poseen con la entidad esta expone su estatus jurídico respecto de tales obligaciones

¹ Sentencia T-443 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado:	760013103008-2022-00051-00
Sentencia:	087 Primera Instancia

generando confianza del estado de las acreencias. Lo anterior impide que la entidad financiera pueda variar de manera unilateral e inconsulta las condiciones, de lo contrario vulneraría derechos de estirpe fundamental e incluso el principio de respeto de los actos propios.

Por las anteriores razones y de cara a las probanzas de la Litis, se observa que Bancolombia S.A. cumplió con la obligación de remitir los extractos bancarios correspondientes a los créditos adquiridos por los ejecutados, pues fue la misma sociedad fiduciaria quien allegó al plenario los referidos documentos, de los cuales se puede advenir cada una de las obligaciones, su monto, intereses, fecha de pago y abonos.

De manera que no es posible atender favorablemente la excepción enarbolada por la parte ejecutada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. dada su notoria improcedencia.

5. *“Falta de presentación documental de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 de C.G.P.”*. El sustento de la excepción descansa en la necesidad de la presentación de la liquidación del crédito porque reprocha el diligenciamiento del pagaré con la suma correspondiente a intereses corrientes, aunado a que los títulos valores fueron llenados sin el soporte respectivo como *“a. Obligaciones b. Valor de las obligaciones o saldos de las mismas c. Valor de los intereses corrientes, estipulados en la cláusula séptima del documento”*, sin tener en cuenta la certificación de la Superintendencia Financiera, una liquidación certificada por contador, el porcentaje de los intereses y el período de liquidación.

De esta excepción debe decirse primeramente que para la presentación de la demanda ejecutiva ni por asomo deviene en requisito obligatorio allegar la liquidación del crédito, pues dicha actuación, conforme la normatividad civil, tiene señalado los momentos procesales para la aportación y valoración, lo que constituye un argumento peregrino para intentar derruir la acción cambiaria.

Igualmente resulta bastante exótico la exigencia de que dicha liquidación sea certificada por contador ya que ni siquiera el estatuto de los ritos civiles exige semejante dislate, como tampoco requiere el certificado de la Superintendencia Financiera pues los indicadores económicos de carácter nacional fijados por la entidad son hechos notorios que no requieren prueba, además tal exigencia que en otrora era avalada por el Código de Procedimiento Civil fue derogada con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es posible atender el medio de defensa propuesto.

6. *“Prescripción”*. Respecto de esta excepción la apoderada judicial de la entidad fiduciaria transcribió lo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio para concluir que *“conforme las fechas de suscripción y exigibilidad de la obligación, así como la fecha de presentación de la demanda, se configura la presente excepción de prescripción de la acción cambiaria”*.

Respecto de la prescripción son tres elementos que la configuran que son i) la inactividad del acreedor, 2) el transcurso del tiempo y 3) ser alegada, además el

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado:	760013103008-2022-00051-00
Sentencia:	087 Primera Instancia

término de prescripción sólo puede interrumpirse bien sea por el reconocimiento que hace el deudor de la obligación o por demanda judicial.

En atención a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

Por tanto, al revisar los títulos valores objeto del cobro compulsivo se tiene que los pagarés N° 3265-310072026 y N° 32650076543 tienen como fecha de vencimiento 26 de octubre de 2020 y el pagaré suscrito el 29 de enero de 2020 la data de vencimiento es 6 de febrero de 2021. Por otra parte, se observa que la entidad acreedora presentó demanda el 7 de marzo de 2022, es decir, se interrumpió civilmente el término trienal de prescripción. Adicionalmente, la notificación de la pasiva se surtió dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar ni por asomo la prescripción extintiva de las obligaciones ejecutadas, ya que nada más errado que lo dicho por la procuradora judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. al indicar que el término de prescripción se surte entre la fecha de suscripción de los títulos valores y la data de vencimiento de los mismos.

7. “*Excepción innominada*”. Solicita se aplique el artículo 282 del Código General del Proceso en el evento de hallar probados hechos que constituyan una excepción que exonere a la sociedad demandada de las pretensiones del escrito introductor.

La mentada excepción no es de recibo en los juicios ejecutivos en razón que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y, de omitir las explicaciones de rigor o los presupuestos en que se sustenta la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Es más, no puede pasar por alto este operador judicial que los demandados Promotora Aiki SAS, Adolfo León Vargas Guzmán e Isabel Cristina Pardo Chavarro no propusieron medios de defensa que les permitiera derruir las pretensiones de la demanda ya que guardaron silencio durante el traslado para pronunciarse, es decir, convalidaron la actuación de la entidad ejecutante, imponiéndose como consecuencia obligada continuar con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 320 del 19 de abril de 2022.

V. ALEGATOS.

Sea lo primero resaltar que en las consideraciones de esta sentencia se da respuesta a cada uno de los argumentos planteados por los apoderados de las partes; siendo necesario señalar que la parte actora ratifica cada uno de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda e insiste en que debe proseguirse la ejecución conforme lo deprecado.

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado:	760013103008-2022-00051-00
Sentencia:	087 Primera Instancia

Por su parte, los apoderados de la parte demandada recalcan la calidad en que actúa cada uno frente a las obligaciones crediticias, el contrato de fiducia mercantil y los abonos parciales realizados a las obligaciones e insistió en la falta de claridad de los títulos valores objeto de recaudo. Es más, emergió un nuevo alegato consistente en el cobro de intereses sobre los ya causados, lo cual no fue objeto de excepción y menos hizo parte de la controversia de la Litis aunado a la orfandad probatoria de dicha defensa, por tanto, no es posible en este estado del proceso sorprender a la contraparte e incluso a este fallador con argumentos distintos a los determinados en la fijación del litigio.

Para finalizar y como quiera que por disposición normativa del Código General del Proceso es un deber del Juez calificar la conducta procesal de las partes a fin de establecer si hay lugar a deducir indicios de ella, encuentra este operador judicial que en el presente asunto la ejecutante y Acción Sociedad Fiduciaria actuaron con lealtad, probidad y dentro de los términos procesales, sin que se pueda deducir algún indicio en su contra. Caso contrario ocurre con los demandados Pomotora Aiki SAS, Adolfo León Vargas Guzmán e Isabel Cristina Pardo Chavarro quienes fueron silentes dentro del término otorgado para pronunciarse sobre el libelo introductor, derivando en la presunción de que trata el artículo 97 del C.G.P. respecto de los hechos que admiten confesión, que para el caso en ciernes, debe probarse cada uno de ellos por tratarse del cobro de una obligación garantizada mediante pagaré siendo necesario que dicho instrumentos reúna los requisitos generales y especiales para su exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ejecutada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso FA-3012 Recursos Mirador de Farallones, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago adiado 320 del 19 de abril de 2022.

3.- ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

4.- LÍQUIDESE el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de \$283.022.910.00 MCTE., como agencias en derecho.

6.- En firme la presente providencia, REMITASE al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado:	760013103008-2022-00051-00
Sentencia:	087 Primera Instancia

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

7.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las entidades pagadoras o consignantes efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

8.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDÉNESE su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 1

760013103008-2022-00051-00